



ACUERDO PCSJA21-11854
23/09/2021

“Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política, artículo 257, numeral 3; la Ley 270 de 1996, artículo 85, numerales 13 y 21; la Ley 2080 de 2021, parágrafo del artículo 57, conforme a lo aprobado en la sesión del 2 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 2080 de 2021 reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

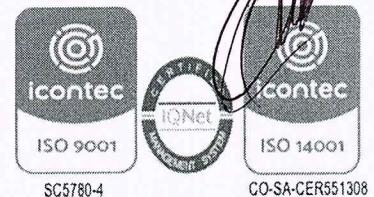
Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura es competente para: i) Mantener un listado actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. ii) Garantizar que quienes integren la lista tengan los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. iii) Establecer los parámetros del régimen de remuneración de los servicios prestados por los peritos.

Que cuando se trate de un asunto de especial complejidad la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

Que en los términos señalados por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, la prueba pericial se regirá por las normas establecidas en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Que las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades previstas en la ley, así como también podrá decretarse de oficio por el juez.

Que la Ley 1673 de 2013 “*Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 2, dispuso que quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por la citada ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Acuerdo para dar cumplimiento al parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, se publicó en la página web de la Rama Judicial, durante el periodo comprendido del 21 de julio al 3 de agosto de 2021. En el periodo de observaciones se recibieron opiniones, sugerencias y propuestas alternativas que se estudiaron por la Comisión de acompañamiento y seguimiento, creada para la implementación de la reforma al CPACA y por el Consejo Superior de la Judicatura.

ACUERDA:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DEL CARGO DE PERITO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.º Ámbito de aplicación. Este acuerdo regula la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conformación de listados y el ejercicio del cargo en las diferentes áreas de conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - Los evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia se registrarán, exclusivamente, por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.

ARTÍCULO 2.º Naturaleza del cargo de perito. El cargo de perito, como auxiliar de la justicia, es un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada área, se requerirán los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen en la respectiva materia. Al perito se le exigirá tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional en el área de su conocimiento, debidamente expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

TÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE PERITOS

CAPÍTULO I Apertura del proceso de inscripción

ARTÍCULO 3.º CONVOCATORIA. El primer día hábil del mes de noviembre de 2021, y posteriormente en la misma fecha cada, dos años, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, abrirá el proceso de inscripción de las personas, naturales o jurídicas, que tengan interés en formar parte de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se utilizará en los despachos judiciales en su ámbito territorial.

ARTÍCULO 4.º DIVULGACIÓN. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, convocará, cada dos (2) años, en el mes de noviembre, a quienes tengan interés y los requisitos para integrar la lista de peritos, a través de la página web de la Rama Judicial y/o de otros medios tecnológicos.

ARTICULO 5º. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria contendrá lo siguiente:

1. La dirección electrónica para recibir las inscripciones y realizar las actuaciones administrativas relacionadas con la convocatoria y conformación de la lista.
2. El formulario que deberá diligenciarse en línea.
3. El cronograma del proceso de inscripción, actualización y conformación de la lista.

CAPÍTULO II Proceso de Inscripción

ARTÍCULO 6.º SOLICITUD. Durante el mes de noviembre establecido en el artículo 3.º del presente acuerdo, toda persona natural o jurídica interesada, podrá solicitar su inscripción ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá diligenciar el formulario que se publicará en la página web de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO 1.- En el momento de la inscripción, el aspirante deberá manifestar los sitios y/o lugares en donde tiene la capacidad de prestar sus servicios, ya sea a nivel nacional o regional, marcando las casillas respectivas.

PARÁGRAFO 2.- La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 3.- No podrán inscribirse, directamente o por interpuesta persona, ni hacer parte de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las personas naturales o jurídicas que hubieren incurrido, dentro de los cinco (5) años anteriores al cierre de la convocatoria o a la fecha de la elaboración de las listas, respectivamente, en cualquiera de las causales de exclusión contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 7.º ANEXOS A LA SOLICITUD. La solicitud deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 8.º RADICACIÓN DE LA SOLICITUD Y LOS ANEXOS. El formulario debidamente diligenciado y sus correspondientes soportes deberán ser radicados a través de los medios electrónicos o tecnológicos dispuestos para tal fin.

PARÁGRAFO 1.- Si el aspirante no cuenta con los medios electrónicos necesarios, se permitirá la radicación física de la documentación, en el lugar dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



PARÁGRAFO 2.- La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos deberá estar debidamente relacionada y completa.

ARTÍCULO 9.º FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN. Se aprueba el formulario de inscripción para el cargo de perito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual se publicará en la página web de la Rama Judicial, sin perjuicio de las actualizaciones que pueda realizar el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPÍTULO III Requisitos

ARTÍCULO 10.º REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE PERITOS. Para formar parte de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben acreditar los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen, en la respectiva materia, como se describe a continuación:

10.1. Conocimientos e Idoneidad aplicable a personas naturales.

La idoneidad comprende los conocimientos adquiridos en los estudios de formación académica, según el área a la cual se inscribe el aspirante y el ejercicio habitual de la actividad o profesión.

Los conocimientos y la idoneidad se acreditan con copia de los certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones legalmente reconocidas, que confirmen el nivel de escolaridad del aspirante y los títulos profesionales, técnicos o tecnológicos, según el área y/o especialidad en la que rendirán sus dictámenes.

Para la validez de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes, requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

La validación de los programas académicos afines se realizará teniendo en cuenta los que encuentren registrados en la misma área del conocimiento o el mismo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de los programas académicos solicitados, según lo estipulado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

10.2. Conocimientos e Idoneidad aplicable a las personas jurídicas. La capacidad se acredita conforme al objeto social soportado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y/o autoridad respectiva. En todo caso, las personas que actúen como peritos en representación de la persona jurídica, deberán cumplir con los requisitos de idoneidad y conocimientos exigidos para las personas naturales en el presente acuerdo.

10.3. Experiencia

Mínimo cinco años en actividades relacionadas con el área o áreas de peritaje a las cuales se inscribe el aspirante.

PARÁGRAFO 1.- La experiencia se acreditará con las certificaciones o constancias expedidas por las respectivas instituciones oficiales o privadas o por las personas jurídicas o naturales, a nombre del aspirante, que permitan comprobar su existencia y el resultado satisfactorio y favorable de la misma.

Para la evaluación de los certificados, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Contener preferiblemente la siguiente información:
 - Nombre o razón social de la persona, entidad o empresa certificante.
 - Nombre o razón social del contratista, trabajador o prestador del servicio.
 - Objeto del contrato, servicio o actividad realizada.
 - Tiempo de servicio o plazo del contrato, precisando claramente la fecha de inicio (día, mes y año) y la fecha de terminación (día, mes y año). En caso de que la certificación no señale el día, se tomará como inicio el último día del mes de inicio y para terminación el primero del mes de terminación.
 - Nombre, firma, identificación y datos de contacto de la persona que suscribe la certificación y de la persona jurídica en nombre de quien se suscribe, si es el caso.
- b. Cuando el aspirante, en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios, en el mismo período a una o varias instituciones o personas, el tiempo de experiencia traslapado se contabilizará por una sola vez.
- c. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, podrá verificar la información contenida y solicitar aclaración sobre los datos consignados y veracidad en las certificaciones ante la misma entidad certificante, la persona que solicita la inscripción o por cualquier otro medio.
- d. No se tendrán en cuenta las certificaciones ilegibles o que presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, inconsistencias y/o inexactitudes. Tampoco se tendrán en cuenta las certificaciones que no cumplan con las disposiciones normativas, ni la sola presentación de las cuentas de cobro o facturas.
- e. Se acepta como equivalente a la certificación de cumplimiento de contratos ejecutados, la copia de los mismos siempre que se acompañe con la respectiva acta de liquidación, o el acta de recibo final o el documento que acredite su ejecución y, se pueda extraer la información que acredite la experiencia satisfactoria cumplida.

PARÁGRAFO 2.- La experiencia profesional de aspirantes diferentes al perfil de ingeniería o profesiones afines, se contabilizará a partir de la terminación de materias, salvo que exista norma especial que establezca algo diferente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012.

PARÁGRAFO 3.- No aplican equivalencias para cumplir con los estudios ni con la experiencia exigida.

PARÁGRAFO 4.- Si se trata de personas jurídicas, además de los requisitos a que alude el presente acuerdo, se deberá acompañar prueba de su existencia y representación legal. En todo caso, las personas que actúen como peritos en representación de la persona jurídica, deberán



cumplir con los requisitos exigidos por la ley y con este acuerdo, para poder rendir el dictamen solicitado.

PARÁGRAFO 5.- El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia tendrá la facultad de solicitar el saneamiento de los documentos presentados por los solicitantes.

10.4. Disponibilidad para rendir el dictamen.

Los aspirantes deberán allegar con el formulario de inscripción, la carta de compromiso, debidamente suscrita, en la cual manifieste que, en caso de resultar incluido en la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se compromete a contar con la disponibilidad requerida para la elaboración de los dictámenes solicitados dentro de los procesos en los cuales sea nombrado como perito, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados.

CAPÍTULO IV Elaboración de la Lista

ARTÍCULO 11.º COMPETENCIA. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia elaborará la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se utilizará en los despachos judiciales del país.

ARTÍCULO 12.º VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. Dentro de los sesenta días (60) hábiles siguientes al cierre de la convocatoria el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, verificará el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de perito, según lo indicado en el presente acuerdo y conforme con los documentos aportados por los aspirantes. Así mismo, verificará que el aspirante no hubiere incurrido en alguna de las causales de exclusión contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 13.º ELABORACIÓN DE LA LISTA. Vencido el término anterior, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia conformará la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con quienes cumplan los requisitos, la cual estará a disposición de los despachos judiciales del país.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de las facultades otorgadas en el artículo 234 del Código General del Proceso, cuando en la lista oficial no existiere el perito en el área requerida, el juez o magistrado ponente designarán al perito acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien(es), en caso de ser citado(s), deberá(n) acudir a la audiencia.

ARTÍCULO 14.º PUBLICACIÓN. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, publicará la lista íntegra de peritos, en un lugar de acceso público, a través de la página web de la Rama Judicial durante un término de cinco días hábiles, luego de los cuales, se entenderá debidamente notificada.

ARTÍCULO 15.º RECURSOS. Contra la conformación de la lista procederá el recurso de reposición ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y el de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 16.º OBJECIONES. Las personas que, en cualquier tiempo, tengan conocimiento de que una persona inscrita como perito no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o conozcan hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrán ponerlos en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Las objeciones se tramitarán como una petición. En consecuencia, una vez recibida la objeción, se le comunicará al inscrito afectado, en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, para garantizar el debido proceso.

Valorados los hechos y las pruebas allegadas y practicadas, se resolverá sobre la objeción mediante acto administrativo motivado. En el evento de que las circunstancias descritas en la objeción resulten acreditadas se excluirá al inscrito de la lista de peritos.

ARTÍCULO 17.º OBLIGATORIEDAD DE LA LISTA. La lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será obligatoria a partir la fecha en que la misma quede en firme.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso, las partes tienen la facultad de aportar el dictamen pericial, en los términos señalados por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2.- En la selección del perito, de conformidad con la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de todas maneras, el juez deberá tener en cuenta que no existan conflictos de interés o causales de impedimento respecto de la sociedad, asociación o fundación o persona natural seleccionada, con la parte privada demandante o demandada.

ARTÍCULO 18.º ADMINISTRACIÓN, CONTROL, CONSULTA Y USO DE LA LISTA. La lista de peritos deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial.

A partir de dicha publicación, la inclusión o exclusión de otros nombres, así como cualquiera otra clase de modificación sólo podrá hacerse por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo cual deberá mediar el respectivo acto administrativo que así lo disponga.

Los despachos judiciales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el público en general podrán consultar, en la página web de la Rama Judicial, la lista de peritos y hacer uso de la misma.

PARÁGRAFO 1.- Para los efectos del presente acuerdo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en conjunto con la Unidad de Informática y el Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera coordinada y en atención a sus funciones, intervendrán en la realización de las actualizaciones, modificaciones, ajustes, desarrollos o implementaciones, a que haya lugar, para el sistema de información o aplicativo, a través del



cual se administren, controlen, consulten y usen la lista, garantizando el acceso y los permisos a los usuarios funcionales del mismo.

PARÁGRAFO 2.- Para garantizar la designación rotatoria de los peritos, el aplicativo debe modificar automáticamente la ubicación de los inscritos en la lista, de tal forma que los despachos judiciales solo puedan seleccionar a los tres peritos con menor número de designaciones en el área específica en la cual adelantará el peritaje y designar a uno de ellos respecto de los restantes auxiliares de la justicia. Quienes resulten designados, independientemente de que tomen posesión o no sin justificación válida, pasarán a ocupar el último lugar. El aplicativo almacenará los respectivos registros de estas operaciones.

PARÁGRAFO 3.- El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia designará, por escrito, los empleados autorizados para acceder al aplicativo, para lo cual, este deberá contemplar el uso de las respectivas herramientas de seguridad, tales como claves, tokens o similares.

ARTÍCULO 19.º VIGENCIA DE LA LISTA. La lista se renovará cada dos (2) años.

PARÁGRAFO 1.- Las personas naturales o jurídicas que no hacen parte de la lista vigente deberán realizar el proceso de inscripción dando cumplimiento a todos los requisitos dispuestos en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 2.- Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de la lista no deberán realizar una nueva inscripción, salvo que requieran ser catalogadas en una área de conocimiento distinta a la otorgada en la lista vigente.

ARTÍCULO 20.º RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los peritos serán retirados de la lista cuando lo soliciten, mediante petición dirigida al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previo acto administrativo que así lo disponga.

Así mismo, los peritos podrán ser excluidos de la lista por solicitud del magistrado o del juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo el establecimiento del hecho determinante de la misma en los términos del artículo 50 del Código General del Proceso. El acto administrativo de exclusión será susceptible de recurso de reposición ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. - El sistema de información o aplicativo a través del cual se administre, controle, consulte y use la lista de peritos debe contener el registro de aquellos que han sido excluidos.

ARTÍCULO 21.º AUTORIZACIÓN. La persona natural o jurídica que haga parte de la lista de peritos queda habilitada para ejercer este cargo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, durante el término de vigencia de la misma.

TÍTULO III REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS COMO AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución

ARTÍCULO 22.º HONORARIOS. Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23.º PARAMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso. ii) Cuantía de las pretensiones. iii) Duración del peritazgo. iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.

PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, y/o a las asociaciones, agremiaciones, federaciones o colegios de profesionales, entre otros, de reconocida trayectoria e idoneidad, con el fin de consultar los precios del mercado, según el área de que se trate, para establecer la remuneración de los servicios prestados por los peritos.

CAPÍTULO II Tarifas

ARTÍCULO 24.º DE LAS TARIFAS. Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:

1. Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23º del presente acuerdo.
2. En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.

Parágrafo. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores se regirán exclusivamente por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Categorización por áreas y operatividad del aplicativo de auxiliares de la justicia

ARTÍCULO 25.º Clasificación de los peritos. Los peritos serán catalogados por área de conocimiento teniendo como base la siguiente clasificación:

Área del Derecho y profesiones afines

Profesionales
Profesional en Derecho, Jurisprudencia y afines

Especialistas
Especialista en Contratación Pública o Estatal
Especialista en Derecho Financiero
Especialista en Derecho Minero Energético y Petróleos
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Responsabilidad del Estado
Especialista en Tributario y Aduanero
Especialista en Derecho Aeronáutico
Especialista en Derecho Constitucional
Especialista en Laboral Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental
Especialista en Derecho Público
Especialista en Responsabilidad Médica

Área de la Ingeniería y profesiones afines

Profesionales
Ingeniero Agrónomo
Arquitecto
Agrólogo
Ingeniero Financiero
Ingeniero Geógrafo
Ingeniero en Automatización Industrial
Ingeniero en Vías y Transportes
Ingeniero Catastral
Ingeniero Químico
Ingeniero Industrial
Ingeniero de Sistemas e Informática
Ingeniero Mecánico
Ingeniero Agrícola
Ingeniero de Petróleos
Ingeniero Eléctrico o Electricista

Profesionales
Ingeniero Electrónico
Ingeniero Metalúrgico
Ingeniero de Minas
Ingeniero Forestal
Ingeniero Sanitario
Ingeniero Civil
Ingeniero Agroindustrial

Especialistas
Especialista en análisis y diseño de estructuras

Área de técnicos

Agrimensor
Latonero pintor
En Ingeniería Industrial
En Artes Gráficas
Publicista
En Textiles
Instrumentador Quirúrgico
Instructor Aeronáutico
Esteticista
Dibujante Técnico
Mecánico Automotriz
En Sistemas
En Contabilidad y Finanzas
Constructor
Diseñador Industrial
En Telefonía Fija
En Obras Civiles
Fotógrafo
Mecánico Industrial
Electricista
Grafólogo
En Administración de Empresas
Mecánico Dental
Topógrafo
Administración Bancaria
Administración de Empresas
Telefonía Celular
Farmacéutico Homeópata
Tecnólogo en Criminalista
Psíquico



En Comunicaciones
Químico
Eléctrico o Electricista
Comercio Exterior
Delineante de Arquitectura
Equipos de Comunicación Celular
Auxiliar de Farmacia Homeopática
Investigador criminal

Expertos
Experto Agrícola
Experto Financiero
Experto en Seguridad Privada
Experto Asesor en Mercadeo
Experto Ganadero
Experto en Comercio Bancario
Experto en Identificación de Vehículos

Área de otras profesiones y especialidades

Profesionales
Contador Público
Administración de Empresas
Calculista Actuarial
Trabajador Social
Administrador Publico
Odontólogo
Geólogo
Químico
Fisioterapeuta
Economista
Criminalista
Marcas y Patentes
Psicólogo
Matemático Financiero
Zootecnista
Biólogo
Veterinario
Dactiloscopista
Genetista

Especialistas
Especialista Paisajismo

Área de la salud y afines

Profesionales
Médico General
Bacteriólogo

Especialistas
Especialista en valoración en Daño Corporal
Cardiólogo
Ortopedista
Homeópata
Radiólogo
Optómetra
Ginecólogo
Oftalmólogo
Dermatólogo
Epidemiólogo
Especialista en calificación de invalidez o disminución de la capacidad laboral
Cirujano Plástico
Pediatra
Urólogo
Psiquiatra
Oncólogo
Otorrino
Fonoaudiólogo
Hematólogo

Otras áreas o especialidades

En esta sección se clasificarán áreas de otros conocimientos o especialidades, que por su especificidad no se pueden agrupar en ninguna de las anteriores y el aspirante la ha diligenciado.

PARÁGRAFO- Creación de nuevas categorías por área de conocimiento. El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia podrá ajustar el formulario de inscripción para incluir nuevas categorías en las áreas de conocimiento, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 26.º Administración del aplicativo. El soporte funcional y la creación de usuarios y perfiles del sistema estará a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



ACUERDO PCSJA21-11854 del 23/09/2021, "Por el cual se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula el régimen y los parámetros para la fijación de los honorarios, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021"
Hoja No. 14

El soporte, actualización, mantenimiento y gestión tecnológica estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO 27.º VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).


GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidente

PCSJ/MMBD